



G CONSELLERIA
O HISENDA
I I ADMINISTRACIONS
B PÚBLIQUES
/ JUNTA CONSULTIVA
CONTRACTACIÓ
ADMINISTRATIVA

Exp. Junta Consultiva: RES 3/2017
Resolución de la solicitud de suspensión
Exp. de origen: contrato de concesión de la obra pública "Desdoblamiento de la carretera Ibiza-San Antonio"
SS 1/2005
Consejería de Territorio, Energía y Movilidad
Recurrente: IBISAN Sociedad Concesionaria, SA

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 23 de febrero de 2017 por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad por la que se ordena la devolución de la factura núm. 10000/74, de 31 de marzo de 2016, correspondiente al primer trimestre de 2016; y de la factura 10000/75, de 31 de marzo de 2016, correspondiente a la liquidación de los tráficos reales de 2015, de la concesión de obra pública "Desdoblamiento de la C-731 Ibiza - San Antonio", emitidas por la empresa IBISAN Sociedad Concesionaria, SA, por no ser conformes con el pliego de cláusulas administrativas particulares de la concesión

Hechos

1. El 7 de septiembre de 2005, la secretaria general de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Transportes, por delegación de firma de la consejera, y el representante de la empresa IBISAN Sociedad Concesionaria, SA, firmaron el contrato de concesión de la obra pública "Desdoblamiento de la carretera Ibiza - San Antonio".
2. El 7 de noviembre de 2016, el consejero de Territorio, Energía y Movilidad dictó la Resolución por la que se ordena la devolución de la factura núm. 10000/74, de 31 de marzo de 2016, correspondiente al primer trimestre de 2016; y de la factura 10000/75, de 31 de marzo de 2016, correspondiente a la liquidación de los tráficos reales de 2015, de la concesión de obra pública "Desdoblamiento de la C-731 Ibiza - San Antonio", emitidas por la concesionaria IBISAN Sociedad Concesionaria, SA, dado que no son conformes porque no cumplen las limitaciones que establecen las cláusulas 55.4 y 55.5 del pliego de cláusulas administrativas particulares de la concesión. Esta resolución se notificó a la concesionaria el 17 de noviembre de 2016.

3. El 13 de diciembre de 2016, el representante de la empresa IBISAN Sociedad Concesionaria, SA, presentó ante el Consejo de Ibiza, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dos recursos especiales en materia de contratación contra esta Resolución —uno por cada una de las facturas —, y sólo en el recurso relativo a la factura 10000/75 solicitó, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución para evitar perjuicios irreparables de difícil o imposible “evaluación económica” (*sic*). Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 26 de enero de 2017.

El recurrente fundamenta el recurso en que, a su juicio, la factura que ha presentado la concesionaria se ajusta al pliego de cláusulas administrativas particulares de la concesión.

Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es la Resolución por la que se devuelve a la concesionaria una factura de un contrato de concesión de obra pública, dictada por el consejero de Territorio, Energía y Movilidad.

Dado que se trata de un acto no susceptible del recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), contra el mismo puede interponerse el recurso administrativo que proceda. Este recurso, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, es el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y tiene que resolverlo la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

La competencia para resolver este recurso y, por tanto, para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m* del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto por el que se crea la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de Contratos y el Registro de Contratistas, aprobado por el Decreto 3/2016, de 29 de enero.

2. El artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

El apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. El recurrente pide que se suspenda la ejecución de la Resolución impugnada para evitar perjuicios irreparables de difícil o imposible “evaluación económica” (*sic*), pero no argumenta ni acredita cuáles son estos posibles perjuicios.

Cabe señalar que la Resolución objeto del recurso, cuya suspensión pide el recurrente, es un acto que, aunque no tiene un contenido económico, puede tener alguna implicación o consecuencia económica. En todo caso, los actos de contenido meramente económico no causan perjuicios que sean difíciles o imposibles de reparar. Así lo ha manifestado el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 16 de mayo de 2000, en la que manifiesta que:

como ya tiene reiterado esta Sala, el contenido económico del acto administrativo, cuando éste no ostenta un carácter desorbitado, no puede reputarse perjuicio de difícil o imposible reparación, base necesaria e imprescindible para acordar la suspensión, porque la Administración es por su propia naturaleza y normal funcionamiento una entidad responsable y solvente en grado máximo, y por tanto, ante la posible existencia de perjuicios derivados de la ejecución inmediata del acto administrativo que posteriormente fuere anulado en vía jurisdiccional, no puede ofrecer ni ofrece dificultades la adecuada y fácil reparación de los mismos.

El Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears se ha manifestado en el mismo sentido en las sentencias de 10 de enero y de 5 de junio de 2012, entre otras.

Además, el Tribunal Supremo, en la Sentencia de 31 de octubre de 1995, manifestó lo siguiente:

Ciertamente, constituye doctrina reiteradamente mantenida por esta Sala, que si bien el contenido económico del acto administrativo, no debe reputarse perjuicio de difícil reparación -base necesaria para acordar la suspensión- dada la solvencia y responsabilidad de la Administración, para la reparación del daño, si así fuese procedente, ello, desde luego, ha de referirse a contenidos económicos



racionalmente moderados en relación con las circunstancias de cada caso, más si [mas sí] debe reputarse procedente la suspensión del acto impugnado si tales daños y perjuicios resultantes de la ejecución del acto impugnado son de muy considerable entidad, de modo que dificulte su posible resarcimiento y suponga un sacrificio económico de relevante y significativa magnitud para el obligado a su ejecución, en directa relación con el grado demandado por el interés público para su ejecución.

Por tanto, dado que no se acredita ningún perjuicio para el recurrente, y en atención al interés público, no hay ninguna causa que fundamente la suspensión de la Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad por la que se ordena la devolución de la factura núm. 10000/74, de 31 de marzo de 2016, correspondiente al primer trimestre de 2016; y de la factura 10000/75, de 31 de marzo de 2016, correspondiente a la liquidación de los tráficos reales de 2015, de la concesión de obra pública “Desdoblamiento de la C-731 Ibiza-San Antonio”.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución del consejero de Territorio, Energía y Movilidad por la que se ordena la devolución de la factura núm. 10000/74, de 31 de marzo de 2016, correspondiente al primer trimestre de 2016; y de la factura 10000/75, de 31 de marzo de 2016, correspondiente a la liquidación de los tráficos reales de 2015, de la concesión de obra pública “Desdoblamiento de la C-731 Ibiza-San Antonio”, emitidas por el empresa IBISAN Sociedad Concesionaria, SA, por no ser conformes con el pliego de cláusulas administrativas particulares de la concesión, dado que no se acredita que se derive perjuicio de imposible o difícil reparación para el recurrente.
2. Notificar este Acuerdo a IBISAN Sociedad Concesionaria, SA, y en la Consejería de Territorio, Energía y Movilidad.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquél en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.